

LA EDUCACION EN TORO EN EL SIGLO XVI: LAS PRIMERAS LETRAS Y EL ESTUDIO DE GRAMATICA

FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR

Zamora

El tema de la educación en la provincia de Zamora ha recibido un tratamiento preferentemente centrado en los siglos XIX y XX¹; no obstante, algunos de los trabajos más recientes han dirigido su atención hacia la problemática educativa de finales de la Edad Moderna zamorana². Nuestro objetivo es allegarnos al conocimiento de dos tipos de enseñanza impartidos en la ciudad toresana durante el Quinientos, intentando cubrir de este modo un vacío temático y cronológico. Por una parte, perfilaremos el tipo de instrucción inicial conocida como «primeras letras», y, por otra, la fundación de un estudio de gramática destinado no sólo a estudiantes del común, sino también a pobres y clérigos de menores órdenes, que inician su andadura en la segunda mitad de esta centuria.

1. LAS PRIMERAS LETRAS

Bajo este epígrafe no pretendemos plasmar aquella enseñanza subvencionada por los órganos de gobierno municipal, caso de los Ayuntamien-

¹ SÁNCHEZ MUÑOZ, A.: «Los orígenes de la inspección en las escuelas de primeras letras de Zamora (1825-1832)», *Studia Zamorensia*, tomo VI (1985), pp. 119-136; VEGA GIL, L.: «Una perspectiva histórica de la educación y cultura popular en Sanabria (Zamora)», *Studia Zamorensia*, tomo VII (1986), pp. 77-86, y su *Historia de la educación en Zamora. El nacimiento del sistema escolar (1800-1850)*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos «Floriano de Ocampo», 1986.

² RAMAJO FERNÁNDEZ, M. T.: *Educación y alfabetización en Zamora en el siglo XVIII*, Universidad de Montpellier, 1987 (tesina sin publicar); CASQUERO FERNÁNDEZ, J. A.: «La educación popular en la ciudad de Zamora, mediado el siglo XVII: sistema educativo» (comunicación del Primer Congreso de Historia de Zamora. Actas sin editar), Zamora, 1988.

tos, en un período en el que tanto el Concilio de Trento como las Cortes se van a preocupar de que se instruyese y adoctrinase a los niños a través de escuelas catedralicias³, y en el que el patrocinio de las escuelas era escaso, bajo maestros ignorantes y mal pagados, panorama que va a pervivir en nuestra España ilustrada⁴. Dedicaremos nuestra atención a una enseñanza contractual que se establecía entre los familiares del alumno y el maestro de primeras letras.

Los contratos o «cartas de obligación» —según las denominan los protocolos notariales— manifiestan características similares a los establecidos para el aprendizaje de los oficios artesanos, con cláusulas en las que el maestro se compromete a enseñar la materia en un período determinado o a que corra por su cuenta la demasía temporal, debiendo seguir la instrucción hasta completarla y el mantenimiento de su discípulo⁵; o a prorratear, en caso de fallecimiento de alguna de las partes, la suma de dinero a pagar⁶. A pesar de estas concomitancias difieren en que los de aprendizaje de primeras letras no adoptan penalizaciones en caso de ausencia del alumno y en que el período de enseñanza no suele sobrepasar los tres años, frente a la instrucción en el terreno de los oficios, que podía llegar hasta los siete años.

La enseñanza corría a cargo de un maestro, al cual se le venían exigiendo unos requisitos de conducta, limpieza de sangre y conocimientos que no siempre se cumplían⁷; o de un clérigo, los cuales se comprometían en un plazo mínimo, generalmente de un año, a enseñar a leer, escribir y unas reglas fundamentales de aritmética. Respecto a la lectura, el niño debería

³ *Actas de las Cortes de Castilla y León*. Cortes de Madrid de 1566. Petición XLVIII, tomo II, Madrid, 1862, pp. 452-53.

⁴ Es la visión ofrecida por BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, B. y LORENZO VICENTE, J. A.: «Los maestros de primeras letras. Defensa del intrusismo en la España ilustrada», en *Actas III Coloquio de Historia de la Educación. Educación e Ilustración en España*, Barcelona, 1984, pp. 394-405.

⁵ En algunos contratos se estipula que el maestro se obliga a dar calzado, comida, bebida y cama al alumno durante el tiempo fijado, y que se prolonga en caso de necesidad de una prórroga para finalizar el aprendizaje. AHPZ, *Protocolo 3053* (Toro). Francisco González de Valderas, 21-I-1542. Escritura de contratación mediante la cual se pone a aprender a Ignacio de Escobar con Jorge de Villaseca, clérigo. Fol. 18.

⁶ Este tipo de condición la hallamos en el concierto de aprendizaje entre Mayor Cáceres, abuela del alumno Lucas de Castillo, con Ignacio Ordóñez, maestro de niños. AHPZ, *Protocolo 3222* (Toro). Francisco Benavides, 10-V-1581. Fols. CCLXIX-CCLXX.

⁷ LÓPEZ MARTÍN, R. y LÓPEZ TORRIJO, M., hacen referencia a la cédula de Enrique II, donde se fijaban como condiciones a los maestros desde la Edad Media, la limpieza de sangre, una buena conducta y un examen de doctrina cristiana. «Política legislativa borbónica: exámenes y privilegios de los maestros de primeras letras en el siglo XVIII», en *Actas III Coloquio de Historia de la Educación...*, *op. cit.*, pp. 254-63.

ser capaz de leer «letra redonda y tirada»⁸, y de escritura, tenía que lograr una letra de calidad, supervisada por un escribano de número de la ciudad, y saber firmar correctamente⁹. En cuanto a las matemáticas, se centran en cinco reglas: «Sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir»¹⁰, ampliándolo en ocasiones a la regla de tres¹¹. También hemos podido constatar —para la ciudad de Zamora— que la labor de estos maestros se extendía a la preparación de su alumno para que supiese ayudar a misa¹², e ignoramos si estaban obligados al estudio del catecismo o a la asistencia de ciertas procesiones y rogativas, como lo estarán los alumnos de las escuelas públicas zamoranas en el siglo XVIII.

En lo referente al coste de las clases recibidas, no siempre oscilaba en función del período de aprendizaje o de los gravámenes a los que se viera sometido el maestro, de manera que observamos casos en los que se pagan entre 17 y 77 reales anuales sin que se haga mención expresa de que se tenga que mantener al alumno, frente a otros en los que sólo se paga 11 reales anuales con derecho a manutención por parte del estudiante¹³, tal vez sea debido a que el alumno se viese sometido a la realización de labores domésticas en calidad de criado, como solía suceder en algunos aprendizajes de los oficios artesanos. Estos precios son similares a los que se barajaban en otras ciudades, caso de Sevilla, durante el siglo XVI¹⁴, y diferían bastante de los emolumentos percibidos por los maestros capellanes organizados de la ciudad de Zamora dedicados a la enseñanza musical¹⁵.

⁸ AHPZ, *Protocolo 3301* (Toro). Antonio de Castro, 2-VIII-1577. Carta de asiento y concierto, mediante la cual Gaspar de Sariñana es puesto a aprender a leer y a escribir con Antonio Luengo, maestro de niños. Fols. 869-70.

⁹ AHPZ, *Protocolo 3117* (Toro). Cristóbal Casado, 14-IV-1547. Carta de aprendizaje, mediante la cual Isabel Hernández pone a su hijo, Rodrigo Hernández, con Pedro Pedraja, maestro de niños, para que le enseñe a leer y escribir. Fols. 203 v.-204.

¹⁰ AHPZ, *Protocolo 3321* (Toro). Cristóbal Gómez, 26-XI-1576. Carta de asiento y concierto, mediante la cual Bartolomé González pone a su hijo, Juan González, con Antonio Luengo, maestro de niños, para que le enseñe a leer y a escribir. Fol. 694.

¹¹ AHPZ, *Protocolo 3358* (Toro). Gaspar Hernández de Vaca, 14-II-1576. Carta de obligación, mediante la cual Pablo Mateo, procurador, pone a su sobrino, Santiago Heredero, con Antonio Luengo, maestro de niños, para que le enseñe a leer y a escribir. S.f.

¹² AHPZ, *Protocolo 557* (Zamora). Jerónimo Fernández, 24-VII-1618. Carta de concierto entre Francisco de la Peña, zapatero, y Juan de Jesús y Vergara, maestro de niños, para que éste enseñe a Juan Rodríguez, sobrino del zapatero, a leer y escribir. Fol. 642.

¹³ Vid. nota 5.

¹⁴ AVILA FERNÁNDEZ, A. y COLLADO BRONCANO, M., aludiendo a los precios de los maestros de primeras letras en la Sevilla del siglo XVI, alegan que éstos eran de dos reales para aprender a leer, cuatro reales para leer y escribir y seis reales mensuales si se incluía el contar. En «La Escuela de Primeras Letras en el noviciado de San Luis de la Compañía de Jesús en Sevilla», en *Actas III Coloquio de Historia de la Educación...*, op. cit., pp. 373-81.

¹⁵ En el contrato que establece el capellán organista de la iglesia catedral, Lucas Rodrí-

El pago solía efectuarse en cuotas fraccionadas, que iban acorde con el período de instrucción recibido o con el avance de conocimientos del alumno, lo cual permitía un mayor poder de coacción a los familiares del estudiante, y se podía recurrir a pagos en especie, lo que dificulta una fijación exacta de la cantidad percibida por el maestro¹⁶. Más difícil de constatar es la edad con la que se iniciaba este período de formación, ya que el documento silencia este tipo de referencias, así como la procedencia social del contratante en la mayoría de los casos. De cualquier modo, los protocolos notariales, a pesar de estas lagunas informativas, constituyen una fuente útil para el conocimiento de esta enseñanza contractual, escasamente remunerada y cuya calidad es prácticamente imposible de calibrar a través de las fuentes utilizadas.

2. EL ESTUDIO DE GRAMÁTICA

A través de la contestación real a una carta enviada por la ciudad toresana al rey para que se le concediese licencia que permitiera abrir un estudio de gramática, conocemos los motivos que impulsaron a los vecinos de Toro a esta apertura¹⁷. La ciudad —conforme a la información que nos facilita dicha fuente— contaba con más de 3.000 vecinos y «muchas personas eclesiásticas», hacía ya dos años (desde 1549) que se venía leyendo con los fondos que aportaba dicho núcleo urbano y se deseaba que hubiese un preceptor de gramática, pues la consideraban «el fundamento para las otras ciencias»¹⁸. Los proyectos de su fundación —tal vez mejor de un nuevo impulso— se remontan a 1535, cuando Nicolás de Vega, un cura tore-

guez, con Gerónima González de León y la Torre, hija de un escribano, para que le enseñe a acompañar con el órgano: salmos, misas y motetes paga 225 reales anuales. Este pago más elevado tenía como contraprestación el hecho de que la alumna podía entrar en un convento sin pagar la dote, sino que, por el contrario, percibiría una renta, tal y como solía hacerse con las religiosas organistas. AHPZ, *Protocolo 1585* (Zamora). Antonio Núñez y Gamboa, 25-VI-1668. S.f.

¹⁶ En el contrato de aprendizaje por el cual se pone a Pablo de Medina con Antonio Luengo, maestro de niños, se fija que sea el precio de 50 reales por dos años y cuatro besugos. AHPZ, *Protocolo 3284* (Toro). Rodrigo de Benavides, 7-II-1578. Fols. 23-24.

¹⁷ AHPZ, *Protocolo 3015* (Toro). Juan de Toro, 20-II-1551. Carta real, por la que se le concede a la ciudad de Toro la licencia para que asigne las rentas al estudio de gramática. Fol. 296.

¹⁸ BORTOLOMÉ MARTÍNEZ, B., mantiene este concepto sobre las escuelas de gramática, alegando que se trata de un cuerpo institucionalizado a partir del antiguo Trivium y como preparación previa para cualquier profesión cívico-religiosa o la universidad. En «La Academia Latina matritense y el intrusismo en las aulas de latinidad en el siglo XVIII, 1755-1800», en *Actas III Coloquio de Historia de la Educación...*, *op. cit.*, pp. 382-393.

sano, lega, a modo de obra pía en su testamento, 21,5 cargas de trigo de renta anual para el preceptor de los cursos de gramática, con una serie de condiciones, entre las que se encuentra el traslado del estudio de su lugar de ubicación (en la calle Negretas) a otro no definido, puesto que tal calle «no es honesta ni decente para los estudiantes», comprometiéndose el Ayuntamiento de la ciudad a edificar otro dentro del casco urbano en un plazo de cuatro años¹⁹; circunstancia sin la cual su manda testamentaria quedaría completamente anulada.

Esta tentativa inicial cobra vida a mediados del siglo XVI, cuando el Ayuntamiento, además de solicitar la licencia del rey, contribuye con un total de 13,5 cargas de trigo de renta anual y 13.500 maravedís impuestos sobre el término de las Adalías y sobre don Rodrigo de Ulloa, consideradas «rentas seguras» de la ciudad²⁰; acabándose de completar el proyecto educativo con la participación del obispo, que aportaría un total de 3.000 maravedís de renta anual.

El estudio funcionó a lo largo del siglo XVI, encontrándonos nuevas referencias en los protocolos notariales de principios del siglo XVII con motivo de las reformas que necesitaba el edificio y, en función de esta circunstancia, la nueva dotación de rentas para los reparos, suprimiéndose en esas fechas la asignación del repetidor, destinada a un estudio que en palabras de la fuente documental se hallaba «caído»²¹.

2.1. *Alumnos, preceptor y repetidor*

La admisión de los estudiantes se hallaba mediatizada por las condiciones de los fundadores. El cura Nicolás de Vega manifiesta el deseo de que los alumnos cuenten al menos con un dominio medio de la lectura y de la escritura —fase de la enseñanza que proporcionaban los maestros de primeras letras— que se pulimentará con un proceso previo de preparación en el estudio de gramática antes de pasar a la fase de oyente de libros. Ha-

¹⁹ La intervención eclesiásticas a través de los testamentos para fundar obras pías de carácter docente pervivirá a lo largo de la Edad Moderna. En este sentido, hemos de destacar la fundación de un seminario zamorano por el canónigo don Diego del Val o el Seminario de Gramática de Cáceres por el obispo de Coria, don García Garlaza, en 1603, con obligaciones religiosas de oír misa, confesar y comulgar, y en el que se daba cabida a pobres que supiesen leer y escribir. Una estructuración similar al caso que nos ocupa. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, E.: «El Seminario de San Pedro de Cáceres en la época de la Ilustración», en *Actas III Coloquio de Historia de la Educación...*, *op. cit.*, pp. 432-441.

²⁰ En el año 1605 las rentas en trigo son pagadas por el marqués de la Mota y el término de las Adalías, y el pago en metálico recae sobre las rentas del peso de la ciudad y la de «Pilas» episcopal. AHPZ, *Protocolo 3572* (Toro). Francisco de Salcedo, 13-XI-1605. Escritura de asiento sobre el estudio de gramática toresano. Fols. 200-207.

²¹ *Ibidem*.

bla incluso de tres niveles: grado inicial («principiantes»), grado medio («medianos») y grado superior («mayores»), en los que se debería diversificar la enseñanza.

En lo que respecta a la procedencia social del alumnado, contaría con tres tipos diferentes de alumnos: los estudiantes de pago²², los pobres y los clérigos de menores órdenes, debiendo percibir los dos últimos grupos un trato igualitario ante los primeros. A todos ellos se les exige un tipo de conducta determinada para que no se dé cabida a estudiantes faltos de recogimiento y virtud o a los ociosos, prohibiéndoles jurar o utilizar términos deshonestos.

La dirección del estudio recaía en el preceptor, que, junto a su repetidor, gozaría de la posibilidad de vivir dentro del edificio del estudio sin pagar renta ni alquiler alguno, hecho que facilitaría un mayor control del alumnado y de la fundación. El inicio del curso de 1551 contaría con la presencia del bachiller Juan de Guevara y con el repetidor Bartolomé de Villarejo, bajo un contrato de tres años de duración, iniciándose el día de San Lucas —18 de octubre— con el año académico. Temporalidad contractual que las fuentes indican se haga a semejanza de Salamanca, dato que nos inclina a pensar en una posible influencia de las constituciones del estudio salmantino en el toresano.

Las cualidades prescritas para el preceptor de gramática serían la honestidad, la habilidad y capacidad para enseñar, y buena vida y costumbres; exigencias que ya venían siendo habituales en los maestros de primeras letras, aunque no siempre se llevasen a la práctica²³. A estos requisitos generales y comunes a la enseñanza se unen otros más particularizados que tienden a evitar absentismos y negligencias, de manera que preceptor y repetidor no podrían abandonar el estudio durante los días lectivos para enseñar a otras personas de la ciudad, penalizándoseles con un ducado cada vez que lo hiciesen; ni siquiera dar lecciones por la noche a gente de fuera del estudio que viniesen a ellos, con lo cual, junto a esa presencia casi permanente en el recinto educativo, encontramos un deseo de que ejerzan su labor a manera de dedicación exclusiva, al menos durante los días lectivos, ya que se excluye de esta normativa los días de asueto y fiesta²⁴.

La retribución de ambos está muy por encima del salario de un maes-

²² En las condiciones estipuladas en 1604 se les permite cobrar un real por cada mes. AHPZ, *Protocolo 3572* (Toro). Francisco Salcedo, 18-VIII-1604. Fols. 72-76.

²³ AHPZ, *Protocolo 3015* (Toro). Juan de Toro, 11-XII-1551. Contrato del regimiento toresano con Juan de Guevara, preceptor, y Bartolomé Villarejo, repetidor, adjuntándose las condiciones por las que se ha de regir el estudio de gramática. Fols. 297-300.

²⁴ La condición de no enseñar por las noches se ve penalizada en el contrato de 1604 con el preceptor Diego López con dos reales por cada vez que lo hiciese. Vid. nota 22.

tro de primeras letras. Los honorarios del preceptor ascendían a 8,5 cargas de trigo anuales y a 12.000 maravedís; mientras que los del repetidor se limitaban a 5 cargas de trigo anuales y 4.500 maravedís, siendo el pago en especie susceptible de ser cobrado todo junto en una paga el día de Nuestra Señora de Septiembre y recibido directamente de los renteros para evitar retrasos —lógicos cuando existe una mayor burocracia— o mermas en la calidad del grano²⁵; frente a esta forma de cobro, la percepción en metálico se efectuaría cada seis meses²⁶.

2.2. *La enseñanza*

El latín constituía la asignatura básica del aprendizaje, aunque no en exclusiva, puesto que también se ensañaba griego. El alumno se veía obligado a hablar latín tanto en la clase como cuando permaneciese en el estudio, dentro del nivel que supiera.

Las horas lectivas estaban estipuladas de modo que los alumnos recibirían una epístola o unas oraciones en romance que tendrían que traducir al latín del miércoles para el viernes por la mañana y del sábado para el lunes²⁷. Se leerían seis lecciones, al menos una de la Sagrada Escritura —acorde con la finalidad adocrinadora y el tipo de alumnos que va a poseer el estudio— y las otras a elección del preceptor. En las semanas que no hubiese día festivo se destinaría el jueves para el descanso de los estudiantes, y en ese día se «dediquen a decorar las lecciones pasadas».

Las clases serían de seis alumnos, o a lo sumo de ocho, encargándose el estudiante más avanzado de repetir y platicar un rato por la mañana y otro por la tarde las lecciones leídas por el repetidor.

Entre los métodos pedagógicos para combatir la negligencia o la ociosidad del alumnado se encuentra el castigo, aplicado conforme a la edad y calidad del infractor y acompañándolo con una notificación a los padres con el fin de hallar también colaboración en ellos.

Se hace especial hincapié en el carácter religioso que impregnará a esta fundación, religiosidad ligada a la enseñanza más allá de los límites de la

²⁵ El documento alega que para que el trigo «no esté revuelto con otro pan que los mayordomos tuvieren». AHPZ, *Protocolo 3015* (Toro). Juan de Toro, 9-XII-1551. Fianza dada por Baltasar de Herrera, clérigo testamentario de Nicolás de Vega, para traspasar a la Escuela de Gramática 21,5 cargas de trigo de renta anual. Fols. 291-95.

²⁶ En las condiciones de 1604 se fija el salario de preceptor en 22.500 maravedís y 40 fanegas de trigo, dándosele la mitad el día del inicio del curso. Vid. nota 22.

²⁷ En estas mismas condiciones se estipula que los sábados no se leyese lección, sino que sirviera de repaso y para «pedir cuentas» de las lecciones de la semana. Vid. nota 22.

España ilustrada²⁸. Las constituciones marcan el inicio y el final de una clase:

«Yten, porque sin Dios no ay buen prinçipio, avéys de procurar que por la mañana, antes que començéys a leer todos los estudiantes juntos, puestos de rodillas se syngen y santigüen y digan una Antíphona de las oras del Espíritu Santo, y su verso y oraçión, y un Paternoster. Y a la tarde, al fin de la última lección dirán la Salve Reginas con su verso y oraçión de Nuestra Señora, y un Paternoster, y todo en tono»²⁹.

Esta práctica de la oración se acompaña de otros deberes religiosos, como el de la confesión del alumno en las cuatro fiestas principales —Navidad, Pascua de Resurrección, Santiespíritus y la Asunción de Nuestra Señora—, siendo obligatorio el presentar cédula de haberla efectuado, y debiéndoseles proporcionar «para poder examinar sus conçiencias un día antes de la dicha fiesta o lo que fuere menester»³⁰. Añadiendo, finalmente, el deber de oír misa y sermón los días festivos, dando cuenta al preceptor de cómo lo realizaron.

La calidad de esta enseñanza y el cumplimiento de la normativa se controlaría a través de un número indeterminado de visitas —a gusto del regimiento toresano—, en las que participarían el prior del Monasterio de San Ildefonso, el padre guardián del Monasterio de San Francisco y el clérigo que actuó como albacea del benefactor o un sustituto suyo nombrado por el Ayuntamiento, percibiendo cuatro gallinas por su labor.

En definitiva, nos encontramos ante una fundación educativa a la que se pretende dotar de una infraestructura que no la convierta en un proyecto esporádico, consciente la ciudad toresana de la importancia de la educación para sus ciudadanos. El municipio y la Iglesia aúnan sus fuerzas para cubrir un vacío que el Estado dejaba en este terreno, creando así una institución que pervivirá más allá del Quinientos. Las condiciones por las que se va a regir son un claro reflejo de una sociedad en la que es difícil de desligar lo secular de lo religioso; además del reflejo de una pedagogía en la que los métodos repetitivos y de memorización juegan un papel básico y en la que el castigo aparece como un sistema de incentivación al trabajo.

²⁸ AVILA FERNÁNDEZ, A. y COLLADO BRONCANO, M., nos hablan del énfasis ilustrado en la pedagogía de primeras letras sin perder de vista las enseñanzas religiosas. «Las Escuelas de Primeras Letras en el Noviciado de San Luis de la Compañía de Jesús en Sevilla», en *Actas III Coloquio de Historia de la Educación...*, op. cit., pp. 373-81.

²⁹ Vid. nota 23. Fol. 298 v.

³⁰ *Ibidem*. Fol. 298.

APENDICE DOCUMENTAL

1542. Enero. 21. Toro.

Escritura de contratación, por la que se pone a aprender a leer y a escribir a Ignacio de Escobar con Jorge de Villaseca, clérigo.

AHPZ. Protocolo 3053. Francisco González de Valderas. Fol. 18.

Sepan quantos esta carta de contratación cómo yo, el comisario frey Juan Descobar, de la una parte, e yo, Jorge de Villaseca, clérigo, de la otra, ambos a dos, las dichas partes otorgamos e conozemos por esta carta, que somos convenidos e ygualdados en la forma e manera syguiente:

Que yo, el dicho frey Juan Descobar, comisario, pongo con vos a Ygnaçio Descobar, questá presente para que le enseñéys e mostréys a leer y escrevir y a contar de tal forma e manera quel sea buen escrivano e letor, que la letra que hiziere se pueda synar. E por razón de lo suso dicho os a de serbir tres años cunplidos primeros syguientes e yo le tengo de dar durante el tienpo de vestir, e bos, el dicho Jorge de Villaseca le abéys de dar çapatos, quantos pueda ronpèr, e de comer e beber e cama en que duerma. E demás desto, por que lo enseñéys os tengo de dar tres ducados, luego el un ducado e los otros dos a mediado el tienpo el uno, e mediado el tienpo el otro. E en fin de dicho tienpo de los dichos tres años, no le diéredes enseñado, que pasado el dicho tienpo le deys de vestir e calçar e todo lo que hubiere menester, e le enseñéys a vuestra costa hasta que sepa bien leer y escrebir, según dicho es.

E yo, el dicho Jorge de Billaseca, resçibo al dicho Ynazio para le enseñar según dicho es, e me doy por contento e pagado del dicho dinero por quanto lo resçibo e probo de vuestro poder al mío en presencia del escrivano e testigos. E ansí lo fazemos e conpliremos la una parte con la otra e la otra con la otra, sopena de nos pagar todos los costos e danos que sobre esto se nos recreçieren por pena e por postura, e por nonbre de ynterese convencional, avenido e ygualdado, que la una parte de nos pone con la otra e la otra con la otra, e la dicha pena pagada o non, que (18 v.) todavía seamos tenudos e oblygados e nos obligamos de lo fazer e conplir, e para lo qual todo que dicho es mejor conplir, por esta carta pedimos e rogamos e damos todo nuestro poder conplido por ser clérigos a todos e quales quier juezes e justiçias de la Madre Sante Yglesia por toda çensura eclesiástica lo más agravados e reagradados que se puedan nos los forzamos así conplir bien así e a tan conplidamente como si por los dichos juezes e justiçias de la Madre Santa Yglesia se faga.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdad de Toro, a veynte y un días del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, e para ello llamados e rogados: Antonio de Benafarzes, Antonio de Panparán Quatro e Ypólito Descobar, vecinos de Toro.

JUAN DE ESCOBAR
(Rubricado)

JORGE DE VILLASECA
(Rubricado)

1581. Mayo. 10. Toro.

Carta de aprendizaje que otorgó Mayor de Cáceres para poner a su nieto, Lucas del Cantillo, a aprender a leer y escribir con Ignacio Ordóñez, maestro de niños.

AHPZ. Protocolo 3222. Francisco de Benavides. Fols. CCLXIX-CCLXX.

Sepan quantos esta pública escritura de conçierto vieren cómo yo, Mayor de Cázeres, viuda muger que fuy e quedé de Lope de Vera, difunto, veçina que soy de la Villa de la Bóbeda, otorgo e conozco por esta carta que asiento con vos, Ynaçio Ordóñez, dentro de un año conplido primero siguiente, que corre y se quenta desde oy día de la fecha desta carta, dentro del qual le a de dar enseñado de leer y escrevir que se pueda signar de scrivano público, e más xantar las çinco reglas: sumar e restar y multiplicar y medio partir e partir por entero. Por raçón de lo qual le tengo de dar siete ducados en dineros contados, pagados en esta manera: los tres ducados de oy día de la fecha desta carta en quinze días, y los quatro ducados restantes, los dos ducados para la Navidad fin deste presente año y los dos restantes para en fin del año cunplido y si el (CCLXIX v.) dicho Lucas del Cantillo se muriere, o vos, el dicho maestro, se los pague a respeto por rata el tiempo que ubiere corrido.

E yo, el dicho Ynaçio Ordóñez, que es presente a lo que dicho es, digo que açeto esta escritura fecha por vos la dicha Mayor de Cázeres, e que reçibo al dicho Lucas del Cantillo para le enseñar dentro de un año a leer e escrevir e contar según ba dicho por vos la dicha Mayor de Cázeres, todo lo qual cunpliré a la letra como ba dicho, sin le dar otro entendimiento ni yninterpretación alguna parte ni ynpropio, sopena del doblo e danos que se recresçieren e para lo hazer e cunplir dello, damos poder cunplido a las justiçias de su Magestad. E yo la dicha Mayor de Cázeres a las justiçias desta çibdad de Toro, a cuya jurisdición nos sometemos, renunçiendo, como renunçiamos nuestro propio fuero e previllegio y la ley «sit conbenerit juresditione» (CCLXX). Que ansí nos lo hagan cunplir como si fuera llevado por juiçio e sentencia definitiba de juez competente probada en cossa judgada e en las leyes e derechos de que nos podamos ayudar. E yo, la dicha Mayor de Cázeres, reales leyes de los Emperadores Toro e Partida como en las leyes. En testimonio de lo qual lo otorgamos ansí ante Franciscò de Benavides, escrivano real y público del número de Toro. Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de Toro, a diez días del mes de mayo de mill e quinientos e ochenta e un años. Testigos: Juan de Villalobos, Françisco de Villalba e Pedro Domínguez, vecinos de Toro. Y el dicho Ynaçio de Ordóñez lo firmó de su nonbre, e por la dicha Mayor de Cázeres lo firmó un testigo. A los quales otorgantes, yo, el escrivano, doy fee que los conozco.

YNAÇIO ORDÓÑEZ
(Rubricado)

Testigo: JUAN DE VILLALOBOS
(Rubricado)

Derechos. Un real.
FRANCISCO DE BENAVIDES
(Rubricado)

Pasó ante mí:
FRANCISCO DE BENAVIDES
(Rubricado)

1551. Diciembre. 11. Toro.

Contrato del Ayuntamiento de Toro con Juan de Guevara, bachiller y preceptor, y Bartolomé Villarejo, repetidor, en el que se especifican las condiciones por las que se ha de regir el estudio de Gramática de la ciudad.

AHPZ. Protocolo 3015. Juan de Toro. Fols. 298-301.

Sepan quantos esta carta de pública escriptura vieren, cómo nos, el Consejo, Justiçias e Regidores desta çibdad de Toro, estando en nuestro Ayuntamiento según lo avemos de uso e de costumbre, conviene a saber: el muy magnífico señor Phelipe Docampo, Corregidor en esta dicha çibdad por su Magestad, don Pedro de Biuro, regidor, e siendo presentes Leonís de Herrera e Pedro Canpana, quatros de la çibdad, e Antonio Alonso e Andrés de Matilla, quatros de la tierra, e Baltasar de Herrera, vecino de la dicha çibdad, de la una parte, y de la otra yo, el Bachiller Juan de Guevara, preceptor de Gramática, e Bartolomé de Villarejo, repetidor del dicho estudio de la otra. Anbas las dichas partes dezimos que por quanto está concertado entre nos las dichas partes que vosotros los dichos Bachiller, Juan de Guevara, e Bartolomé de Villarejo, repetidor, leáys el curso de Gramática desta çibdad, otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos, los dichos señores Justicia e Regidores y Baltasar de Herrera, damos a vosotros, los dichos Bachiller, Juan de Guevara e Bartolomé de Villarejo, repetidor del dicho curso de Gramática, para que leáys Gramática públicamente en esta çibdad por tienpo y espaçio de tres años primeros syguientes, que començarán a correr y se cuentan desde el día de Sant Lucas deste año de mil y quinientos e çinquenta e un años, e se cunplirán el día de Sant Lucas del año que verná de quinientos e çinquenta y quatro años. El qual dicho curso vos damos por el dicho tienpo, e durante los dichos tres años vos, el dicho Bachiller, Juan de Guevara, y el dicho vuestro repetidor avéys de hazer guardar y cunplir las cosas syguientes:

Primeramente, que vos, el dicho Bachiller, Juan de Guevara, y el dicho vuestro repetidor, avéys de estar y estaréys resydentemente en esta çibdad por el dicho tienpo de los dichos tres años, en el qual trienio e avéys de leer y enseñar Gramática públicamente en esta çibdad y leer en cada un día que fuere letivo, vos y el dicho vuestro repetidor, seys lecciones de Plática y exerçio. Una de las quales dichas leçiones a de ser (298 v.) de la Sagrada Escripura, las quales leçiones de los libros y partes do an de ser, se os dexan a vuestra discreçión para que se lean de a do más convenga, y más provecho se haga a los estudiantes del dicho estudio.

Yten, avéys de procurar y tener todo cuydado y diligencia en que los dichos estudiantes sean muy bien prinçipiados y doctrinados en lo que se les leyere y platicare, y teniendo espeçial cuydado que los dichos estudiantes sean recogidos, muy onestos y virtuosos, e no anden ociosos. Y al que lo contrario hiziere, lo avéys de castigar conforme a su hedad y calidad, o dar aviso a sus padres para que lo castiguen, por manera que los dichos estudiantes no reçiban mal enxemplo unos de otros.

Yten, que vos, el dicho Bachiller, Juan de Guevara, avéys de tener un repetidor que durante el dicho trienio que lea y repita las leçiones que por vos le fueren

encargadas, el qual avéys de procurar que sea docto, ávil y onesto, y de buenas costumbres, y que sea qual convenga para el dicho offiçio e contento nuestro, o de las personas que ovieren de vesytar el dicho estudio.

Yten, que vos, el dicho Bachiller, Juan de Guevara, y el dicho vuestro repetidor, durante los dichos tres años del dicho curso no avéys de llevar dineros ni otra cosa direte nin yndirete a los estudiantes pobres que verdaderamente fueren pobres, que vinieren a vuestro general o al del dicho vuestro repetidor, ni a los clérigos de horden sachro con los quales clérigos y pobres syn el dicho ynterés vos, y el dicho vuestro repetidor, avéys de tener el mesmo cuydado que de los otros estudiantes que os lo pagaren.

Yten, que durante los dichos tres años, vos, ni el dicho vuestro repetidor, en día letivo no podáys salir fuera del dicho estudio o general a leer particularmente a persona (299 r.) o personas algunas de qualquier calidad que sean, so pena que qualquier de vos que lo contrario fiziere se le a de quitar y quitará de su salario por cada vez un ducado; pero que en las fiestas o asuetos lo podáys hazer y no en día letivo como dicho es.

Yten, por que syn Dios no ay buen prinçipio, avéys de procurar que por la mañana, antes que començéys a leer, todos los estudiantes juntos puestos de rodillas se sygnen y santigüen y digan una Antíphona de las oras del Espíritu Santo y su verso y oración y un Paternoster. Y a la tarde, al fin de la última lección, dirán la Salve Regina con su verso y oración de Nuestra Señora y un Paternoster, y todo en tono.

Yten, que todos los dichos estudiantes avéys de procurar que se confiesen las quatro fiestas prinçipales: Navidad, Pasqua de Resurección, y de Santispiritus, y la Absumpción de Nuestra Señora, e que cada uno os traya cédula de cómo lo ha hecho, y dándoles para poder examinar sus conçiencias un día antes de la dicha fiesta o lo que fuere menester.

Yten, avéys de procurar que en cada día de domingo o fiesta, los dichos estudiantes oyan misa e sermón, e pedirles cuenta y razón para que se sepa cómo allá estuvieron.

Yten, avéys de procurar que ningún estudiante jure ni haga juramento alguno, ni diga palabra fea ni deshonesta syn que sea castigado conforme a como arriba va dicho.

Yten, avéys de procurar y hazer que los dichos estudiantes en el dicho estudio hablen syenpre latín cada uno como supiere.

Yten, por quanto aconçe que algunas semanas no ay fiesta en la qual los estudiantes puedan descansar del trabajo de su estudio, la tal semana que viniere syn fiesta avéys de hazer un asueto que sea el jueves de la dicha semana para que en él tengan lugar de decorar las leçiones pasadas.

(300 v.) Yten, que los sábados no avéys de leer liçión adelante de lo que asý leyéredes syno quel dicho día se gaste en pasar e pedir cuenta de todas las leçiones de la semana.

Yten, que cada un miércoles a la tarde, avéys de dar a los estudiantes una epístola o unas oraciones en Romance para que el viernes en la mañana las trayan conpuestas en latín. Y el sábado a la tarde se les dará lo mesmo para que el lunes adelante a la primera lección las trayan en Latín, la qual lección no se gastará en

otra cosa syno en exsaminar las dichas epístolas y darles manera como las ayan de hazer.

Yten, que vos, el dicho Bachiller Juan de Guevara, y el dicho vuestro repetidor, durante los dichos tres años, no avéys de leer ni leáys de noche en el dicho estudio a los de fuera de vuestra casa, por los muchos ynconvenientes que ay, so-pena de dos reales por cada vez que vos o el dicho vuestro repetidor lo fiziéredes.

Yten, avéys de repartir los dichos estudiantes por sus clases de seys en seys o de ocho en ocho, como a vos os pareçiere. Y en cada una clase avéys de poner uno que sepa más que los otros, el qual aya cada mañana un rato y otro a la tarde de repetir y platicar las leçiones quel Bachiller o su repetidor oviéredes leýdo. Y esto el tiempo que a vos os pareçiere y señaláredes.

Yten, avéys de procurar de non reçibir ningún estudiante ni que sea admitido a oýr Gramática syn que primero se sepa que es mediano letor y escrivano, y syendo tal oya su Gramática y no sean los dichos estudiantes admitidos a oýr libros syn que primero sean muy bien prinçipiados sobre lo qual encargamos vuestra conçiencia.

Yten, se os avisa que durante el dicho trienio y en cada un año, avéys de ser vesytado las vezes que a nosotros nos pareçiere para que seamos ynformado sy aprovecháys el dicho estudio y sy cunplís y gardáys y hazéys todo lo en esta escriptura y capitulaçión contenido, e que si (301 r.) en esto asý en vos como en vuestro repetidor se hallare falta, sea en nuestra mano dar el dicho curso a quien nosotros quisiéremos y non cunplir con vos este dicho conçierto pues en el dicho caso tanpoco se cunple por vuestra parte y non de otra manera.

E por esta razón que vos, el dicho Bachiller Juan de Guevara, y el dicho vuestro repetidor, los dichos tres años leáys y enseñéys Gramática en esta çibdad y guardéys y cunpláys lo en esta escriptura contenido y cada cosa y parte dello, os hemos de dar e en cada un año diez y seys mil y quinientos maravedís, los treze mill y quinientos maravedís los hemos de dar de propios de la çibdad y los tres mill maravedís son de las Pilas que señor Obispo de Çamora da para el dicho curso. Y más os hemos de dar y daremos treynta y çinco cargas de trigo. De los quales maravedís y trigo avéys de dar en cada un año al dicho vuestro repetidor quatro mill y quinientos maravedís y çinco cargas de trigo. E por razón que todo el ynterés de los estudiantes, avéys de gozar del vos, el dicho Bachiller, Juan de Guevara, y a de ser para vos. Por razón dello avéys de dar y pagar al dicho repetidor cada un año otros quatro mill e quinientos maravedís o la terçia parte del ynterés de los estudiantes, qual vos más quisyéredes dar al dicho repetidor. Lo qual no se a de entender por el año primero del dicho trienio syno pasado el dicho primero año por los dichos dos años por razón que le leéys Griego y en recompensa dello estáys concertado con él en çierta forma, los quales maravedís e trigo en cada un año vos serán pagados y se os dará libramiento para que por virtud dellos podáys cobrar de los lugares e personas a do están sytuados el trigo, todo junto, y el dinero en dos terçios según y como está señalado. E nosotros, los dichos Justicia e Regidores, por lo que nos toca, obligamos de guardar y conplir y que guardaremos y cunpliremos todo lo en esta escriptura contenido y os pagaremos a vos el dicho Bachiller, Juan de Guevara, el dicho trigo e díneros arri-

ba dicho y declarado a los plazos que van dichos, según e como arriba va declarado. E para ello obligamos (301 v.) lo arriba dicho.

E yo, el dicho Bachiller, Juan de Guevara y el dicho Bartolomé de Villarejo, repetidor, açetamos y consentimos en todo lo arriba dicho y declarado, e nos obligamos por nuestras personas y bienes muebles y raýzes, avidos e por aver, de guardar y que guardaremos todo lo contenido en esta escriptura y residiremos en esta çibdad los dichos tres años del dicho curso leyendo Gramática y cunpliendo la forma y condiçiones que en todo ello nos está dicho, declarado y mandado, según y como en ello se contiene, so las penas en ello contenidas. E que si en ello hoviere falta alguna, sea en manos de los dichos señores Justicia y Regimiento de nos quitar el dicho curso según y como arriba va dicho e declarado.

E para lo ansý tener, guardar y cunplir, todos juntos obligamos nuestras personas e bienes e los propios e raýzes desta dicha çibdad segund e como dicho es de asý lo tener e guardar e conplir e pagar e manthener perpetuamente, so pena del dobro, e más del pagar e que pagaremos todas las costas e daños, yntereses, pérdidas e menoscabos que sobre con razón se recresçieren, e la pena pagada e non pagada que todavía seamos tenidos e obligados de tener e guardar e conplir todo lo que dicho es. Para lo qual mejor guardar e conplir e pagar e mantener por esta carta todos juntos e cada uno por sí, pedimos, rogamos e damos todo nuestro poder conplido a todas e quales quier justiçias. Yo el dicho Baltasar de Herrera a las justiçias de la Santa Madre Yglesia, e nos, los dichos Justiçias e Regidores, e Bachiller, Juan de Guevara, e Bartolomé de Villarejo, damos poder a las justiçias de sus Magestades, así a los de la su Casa e Corte e Chançillería como desta çibdad de Toro e de todas las otras çibdades, villas, lugares de los sus reynos e señoríos ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia sobre su razón. A la jurediçión de los quales e de cada uno dellos nos sometemos renunçiendo nuestro propio fuero, domiçilio e jurediçión de la ley «si condicerit onium juditum de jureditione» (302 r.) para que por todo remedio e rigor de derecho que se pueda, los sobredichos juezes e justiçias, qualquier dellos nos puedan conpeler e conpelan para lo así hazer, e guardar e conplir pagar e manthener bien ansí e tan conplidamente como si por los dichas justiçias e por qual quier dellas fuese ansý seído juzgado e sentençiado por sentençia definitiva, e la qual sentençia fuese pasada la cosa juzgada y por nosotros çonsentida, e renunçiendo todas e quales quier leyes, fueros e derechos e hordenamientos escriptos o no escriptos, e ferias de conprar e de vender de pan e vino, coger e todos otros quales quier exençiones, deflaciones e opiniones de doctores que por nos ayamos e aver podamos que nos non valan en juyzio nin fuera del, y la espeçial renunçiamos la ley que dis que general renunçiaçión non vala.

En firmeza de lo qual otorgamos esta escriptura ante Juan de Toro, escrivano de sus Magestades e del número e del Consistorio desta dicha çibdad, al qual rogamos que la escreviese o feziere escribir e la sinase de su signo, e a los presentes rogamos y dello fueron testigos. Que fue fecha e otorgada esta carga en las casas del Concejo de la dicha çibdad, a honze del mes de diziembre, año del Señor de mill e quinientos e çinquenta e un años. Que fueron presentes, rogados e llama-

dos: Antonio de la Fuente, Antonio Casado e Pedro Vasurto. E firmáronlo de sus nonbres:

PEDRO CANPANA
(Rubricado)

PEDRO VIVERO
(Rubricado)

BALTASAR DE HERRERA
(Rubricado)

JUAN DE TORO
(Rubricado)

JUAN DE GUEVARA
(Rubricado)

BARTOLOMÉ DE VILLAREJO
(Rubricado)